

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de simulación radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00120-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de simulación instaurada por Luz Mary Valencia contra Carlos Eduardo Moreno Valencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00121-00, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales quien rechazó su conocimiento por falta de competencia mediante auto proferido el 16 de febrero de 2021, por considerar que la competencia se encuentra radicada en el juez civil municipal de esta ciudad por ser el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del CGP.

Como quiera que el Despacho considera plausibles los razonamientos del Juzgado remitente, al darle prevalencia al domicilio del demandado, se avocará conocimiento de la demanda y se procederá a su respectivo estudio.

La demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y afines:

1. Deberá redactarse de forma más clara, concisa y cronológica los hechos, toda vez que estos son repetitivos, inconclusos y faltos de información. Lo anterior atendiendo a que del contenido de la demanda el Despacho no logra entender en que se afinsa la simulación perseguida y sus pretensiones, vislumbrando más un escenario que se presta para otra clase de acciones.

Concretamente deberá incluir lo siguiente dentro del sustento fáctico:

- 1.1. Indicar con claridad y suficiencia en qué consistió el negocio jurídico presuntamente simulado y sus características, es decir, situaciones

fácticas en las cuáles se originó, objeto, precio, forma de pago y obligaciones contractuales.

- 1.2. Señalar específicamente cuál fue el ánimo simulatorio de cada una de las partes, qué obligaciones contractuales se cumplieron por cada una, si la vendedora y aquí demandante tenía la intención de desprenderse de su propiedad, y si así lo hizo a partir de qué fecha se efectuó.
- 1.3. Precisar por qué las situaciones fácticas se ajustan a la figura de la simulación absoluta, pues pareciera que la inconformidad de la demandante se presenta más respecto a un posible no pago de la suma acordada o de una suma superior no cancelada y no contenida en el documento escriturario según se infiere de los hechos y de la pretensión tercera. En ese sentido, de presentarse la primera hipótesis la vendedora cuenta con otras vías legales para obtener el pago (interrogatorio de parte extraprocesal tendiente al reconocimiento por parte del comprador de la no cancelación del precio, proceso monitorio o incluso la resolución por lesión enorme siempre y cuando el valor sea inferior a la mitad del justo precio).

Recuérdese que las simulaciones absolutas se presentan cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido, y relativa cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido como el típico caso de las donaciones.

De encontrar que se trata de una simulación relativa ajustar en un todo la demanda a dicha figura jurídica.

- 1.4. Informar qué tipo de relación sostienen las partes, pues antes de la compraventa que se pretende declarar simulada ambos compraron el inmueble en cuotas iguales del 50% en un mismo negocio jurídico.

- 1.5. Deberá aclarar por qué se aportó copia de una promesa de compraventa de fecha 9 de agosto de 2017, misma fecha en que se protocolizó la compraventa que se pretende declarar simulada, en la que obra como vendedor el demandado y compradora la demandante de su respectiva cuota parte por una suma de \$100.000.000.
- 1.6. Deberá aclarar si el negocio es real pero no ha obtenido el pago de dicha venta, situación que da a lugar a entenderse de la redacción de los hechos y pretensión tercera.
- 1.7. Los hechos 1 y 2 son repetitivos debiendo omitir uno de ellos.
2. Frente a las pretensiones deberá corregir y aclarar los siguiente:
 - 2.1. Conforme al punto 1.3. de inadmisión, aclarar si lo pretendido es la declaratoria de simulación absoluta o relativa.
 - 2.2. La pretensión segunda lleva inserta nuevamente la pretensión primera de declaratoria de simulación.
 - 2.3. La pretensión segunda y cuarta son repetitivas.
3. Deberá aportar copia completa, legible y auténtica de la escritura pública No. 387 otorgada el 9 de agosto de 2017 por la Notaría Única de Manzanares Caldas, valiendo advertir que a la aportada le falta la página 3.
4. Así mismo, deberá allegar copia legible del certificado de tradición del predio objeto de la compraventa celebrada mediante la escritura en mención, toda vez que el aportado se encuentra borroso y poco legible.
5. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP y teniendo en cuenta qué clase de demanda pretende incoar, toda vez que la medida innominada solicitada a fin de evitar su cumplimiento no fue debidamente motivada y razonada.

Es pertinente señalar que si bien es cierto el párrafo 1° del numeral 2 del artículo 590 del CGP establece que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto sólo es aplicable excepcionalmente siempre y cuando las medidas solicitadas sean procedentes y debidamente motivada la necesidad de su práctica.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar en qué forma obtuvo la demandante la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello aportarlas.
7. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a la dirección electrónica del demandado siempre y cuando informe la forma en que la obtuvo, o en su defecto a su dirección física. No sobra indicar que el envío físico deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
8. No se indicó la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandante.
9. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó el correo electrónico inscrito por el profesional del derecho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA y no se tiene certeza del correo electrónico del cual fue remitido a fin de dar cumplimiento a la exigencia de aportar la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos, pues no se mencionó el correo electrónico de la demandante en la demanda.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, deberá identificarse claramente el objeto del mandato, señalando

la clase de demanda que se pretende incoar (simulación absoluta o relativa) y respecto a qué negocio jurídico se pretende dicha declaratoria.

10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

La cuantía del asunto será definida una vez se conozca el contenido integro de la escritura pública contentiva del negocio jurídico presuntamente simulado.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda verbal de simulación instaurada por Luz Mary Valencia contra Carlos Eduardo Moreno Valencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f659684966c0e4086be237e69d591338b8366ba057e6e16174eb684fe9b19f0

Documento generado en 10/03/2021 04:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>